

*Programa: Estudio y desarrollo del
Recurso de Apelación en materia
Civil, Laboral e Inmobiliaria*

Autoras:

Rosalva Ramona Mejía

Guadalupe Escolástico Sánchez

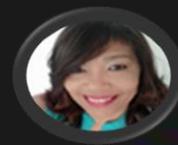
Leiby F. Martínez Domínguez

Facilitador:

Wilfrido Ulloa Santos

Facilitadora

Carmen Rosa Martínez



*“Sentencia en Nulidad de Sentencia de
Adjudicación”*



Septiembre-Diciembre Año 2022



Universidad Abierta para Adultos (UAPA)

Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas (Derecho)

ASIGNATURA:

Curso Final de Grado

PROGRAMA:

Estudio y desarrollo del recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.

PROYECTO:

“Sentencia en Nulidad de Sentencia de Adjudicación”

PARTICIPANTES:

Rosalva Ramona Mejía 17-4858

Guadalupe Escolástico Sánchez 17-1156

Leiby F. Martínez Domínguez 15-7066

FACILITADORES:

Carmen Rosa Martínez

Wilfrido Ulloa Santos M.A.

**Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Año
2023**



Índice

CAPÍTULO I: los principios generales de la sentencia evacuada por un tribunal de primer grado.

- 1.1 Definición de sentencia y sus efectos.
- 1.2 Clasificación de las sentencias.
- 1.3 Elementos de la sentencia.
- 1.4 Plazos para recurrir.
- 1.5 Errores de la sentencia.
- 1.6 Sentencia y autoridad de cosa juzgada
- 1.7 Notificación de la sentencia y su fuerza probante.
- 1.8 Como hacer valer la nulidad de la sentencia.

CAPÍTULO II: Formas de recurrir la sentencia. recurso de apelación, introducción, tribunal competente.

- 2.1 Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.
- 2.2 Definición y evolución del Recurso de apelación
- 2.3 Tipificación del recurrente
- 2.4 Tribunal competente para conocer el recurso de apelación
- 2.5 Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación
- 2.6 Punto de partida del plazo para recurrir en apelación
- 2.7 Apelación principal y apelación incidental.
- 2.8 Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.

CAPÍTULO III: Formas de recurrir la sentencia. recurso de apelación, introducción, tribunal competente

3.1 Fijación de audiencia y su notificación

3.2 Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación

3.3 Las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación

3.4 Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.

3.5 Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación

3.6 Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.

3.7 Efecto del recurso de apelación en la sentencia recurrida.





Introducción

El recurso de apelación en materia civil, es el medio legal por el cual las partes pueden impugnar una resolución judicial que le causa agravio, en otra definición podemos decir que es aquel que se interpone mediante emplazamiento realizado a través de un alguacil, y por la parte que entiende que no ha obtenido ganancia de causa en un proceso seguido por este.

Cada uno de los temas planteados en este trabajo son desarrollados con la finalidad de que los lectores puedan comprender cada uno de los pasos expuestos en el mismo, cabe resaltar que en nuestro país cada recurso de apelación es diferente, ya que el mismo dependerá de qué tipo de proceso es que se está llevando a cabo y a qué área del derecho pertenece.

La preparación de un Recurso de apelación en materia civil requiere de mucha atención ya que busca profundizar todos los antecedentes de un proceso litigioso que se ha manejado en primer grado con el objetivo de analizar las piezas que componen el expediente, verificando que exista una conexión entre hecho y derecho, también busca que hayan sido aplicadas las normas correspondientes y que hayan sido respetadas las normas constitucionales, así como los principios procesales que integran el sistema jurídico de acuerdo a las normas vigentes.

El presente proyecto se elaboró con conceptos y términos fundamentales, para la elaboración de un recurso a raíz de una sentencia civil de primer grado. Cada uno de los temas presentados estarán desarrollados en virtud de dicho recurso.

Cabe destacar que en nuestro país cada recurso de apelación es diferente ya que el mismo dependerá de que tipo de proceso se esté llevando ya que cada proceso se desarrolló de forma independiente y hay que adecuarlo al derecho con la finalidad de lograr buenos resultados apegados del proceso que se esté llevando.



Análisis de la sentencia:

Cuando hablamos de sentencia de adjudicación nos referimos a un acto de administración judicial que opera como consecuencia de un embargo inmobiliario no autorizado, apto para ser sometido a una acción de nulidad.

En este caso tratamos sobre la sentencia civil Núm. **366-2020.SSEN-00100** de fecha 06/02/2020, la cual trata sobre una demanda en Nulidad, en el proceso se celebraron tres audiencias, hubo dos plazos de quince días para los depósitos de documentos y otro plazo de cinco días para el retiro de los mismos.

En la acción principal de nulidad, los demandantes no se presentaron como acreedores hipotecarios ni como deudores ni intervinieron de manera voluntaria en el proceso objeto de litis y que obliga al persigiente a involucrarse en dicho procedimiento que se lleva a cabo, puesto a que este componente no hay interés.

Esta demanda se acoge por considerarse el dolo y el fraude así contraria al derecho y como incorrecta sin aplicación de disposiciones legales vigentes.

El objeto de estudio es una sentencia de primer grado (primera instancia) rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

La sentencia es interpuesta en ocasión a una demanda en nulidad a sentencia de adjudicación, oposición de objetos adjudicados interpuesta por el señor **FRANKLIN PÉREZ** y la señora **GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ** en contra de los señores **MOISÉS SOSA** y **ISIDRO ROSARIO**.

El tribunal apoderado falló acogiendo en cuanto al fondo de la demanda, ordenando la nulidad la adjudicación, declarando como adjudicatario al señor **ISIDRO ROSARIO** del inmueble identificado con la matrícula (00000000), y condenando a

Moisés Sosa y Isidro Rosario al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte demandante sin distracción de la misma.

La parte demandada plantearon medios de pruebas mostrando que la sentencia en adjudicación se encuentra viciada y errores Respeto a la notificación que se realizaron según el acápite 17 de dicha sentencia, es que esta no cumple con ciertas formalidades puesto como lo dice el art. 68 y 69 del código de procedimiento civil. De igual modo también de que se está violentado el art. 1039 de dicho código ya que el referido acto no fue visado por la secretaria del tribunal que celebro la audiencia. Por tanto, dicho acto no cumple con el voto de la ley.

También en cuanto al pliego de condiciones según el acápite 15 de dicha sentencia, el abogado le puso el precio a cada una de las porciones un millón, existiendo en esta una contradicción cuando debería ser un monto general.

Por otra parte, también se puede mencionar que no todos los herederos o continuadores jurídicos de dicha parcela (inmueble) participaron en la adjudicación, siendo esto motivo suficiente para los mencionados demandantes solicitar la nulidad de dicha adjudicación ya que no cumple con lo establecido por la Ley.



Objetivos

- ✚ Estudiar a fondo todo lo referente a la Sentencia en materia civil.
- ✚ Analizar los efectos, clasificación de la sentencia, así también implementar entre cuales esta la que se analiza.
- ✚ Conocer los elementos así también como los errores de una sentencia.
- ✚ Determinar la relación de los hechos y el derecho en dicha sentencia.



Conceptos de sentencia



Según (Rocco, 1970, pág. 245) Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. TEMIS. “La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, mediante él no solamente se pone fin a una litis, sino que de igual manera el Juez ejercer el poder del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma en el proceso.”



Guadalupe Escolástico Sánchez

“En mi opinión podemos resaltar que una sentencia es un acto judicial con mayor importancia, ya que por el mismo se constituye la culminación de un proceso (que pueda ser penal o civil), que consiste en aplicar el derecho al caso sometido, es decir, es la que da por finalizado un litigio o pleito”



Según (Cabanellas, 2006) Diccionario Jurídico Elemental Edición 2006.

“Se entiende por la palabra sentencia como aquella decisión que legítimamente dicta el Juez competente, Juzgando de acuerdo con su opinión y según la Ley o la norma aplicable.”



Leiby F. Martínez Domínguez

“Una sentencia en sentido general es aquel acto Judicial mediante el cual se resuelve un caso, ya sea que se juzgue sobre fondo la litis o también que se haga cargo sobre la cuestión previa que pueda impedir que se haga un juicio a fondo.”



(Couture, 1990, pág. 288 y 289) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Tercera Edición.

“Sostenía que las sentencias serán aquellas que valdrán lo que valen los hombres que la dictan, posición que, si bien la misma es un acto representativo del Estado, en la parte instrumental es factura del hombre, de su voluntad y de su inteligencia.”



Rosalva Ramona Mejía

“Una sentencia es el acto jurisdiccional emanado por un Tribunal de la República Dominicana, mediante la cual se le pone término en lo que respecta al Tribunal apoderado de una litis judicial.”

Efectos de la Sentencia

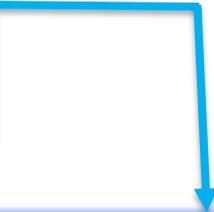
(políticas, 2019) -Guía didáctica Procesal Civil II

Desapoderamiento al Juez

Las sentencias definitivas crean los siguientes efectos:

Fuerza Ejecutoria

En la sentencia que no admita un recurso judicial alguno, se podrá ordenar el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su proceso, también la causa será ejecutoria cuando ya se haya finalizado todo el proceso legal que produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.



Desapoderamiento al Juez

No siempre es igual en los casos de sentencias sobre incidentes, porque en caso de que a un Juez se le presenta una excepción de incompetencia y el Juez se declara competente, el Juez es el que va a seguir estando al frente del caso y conociendo el fondo del mismo.



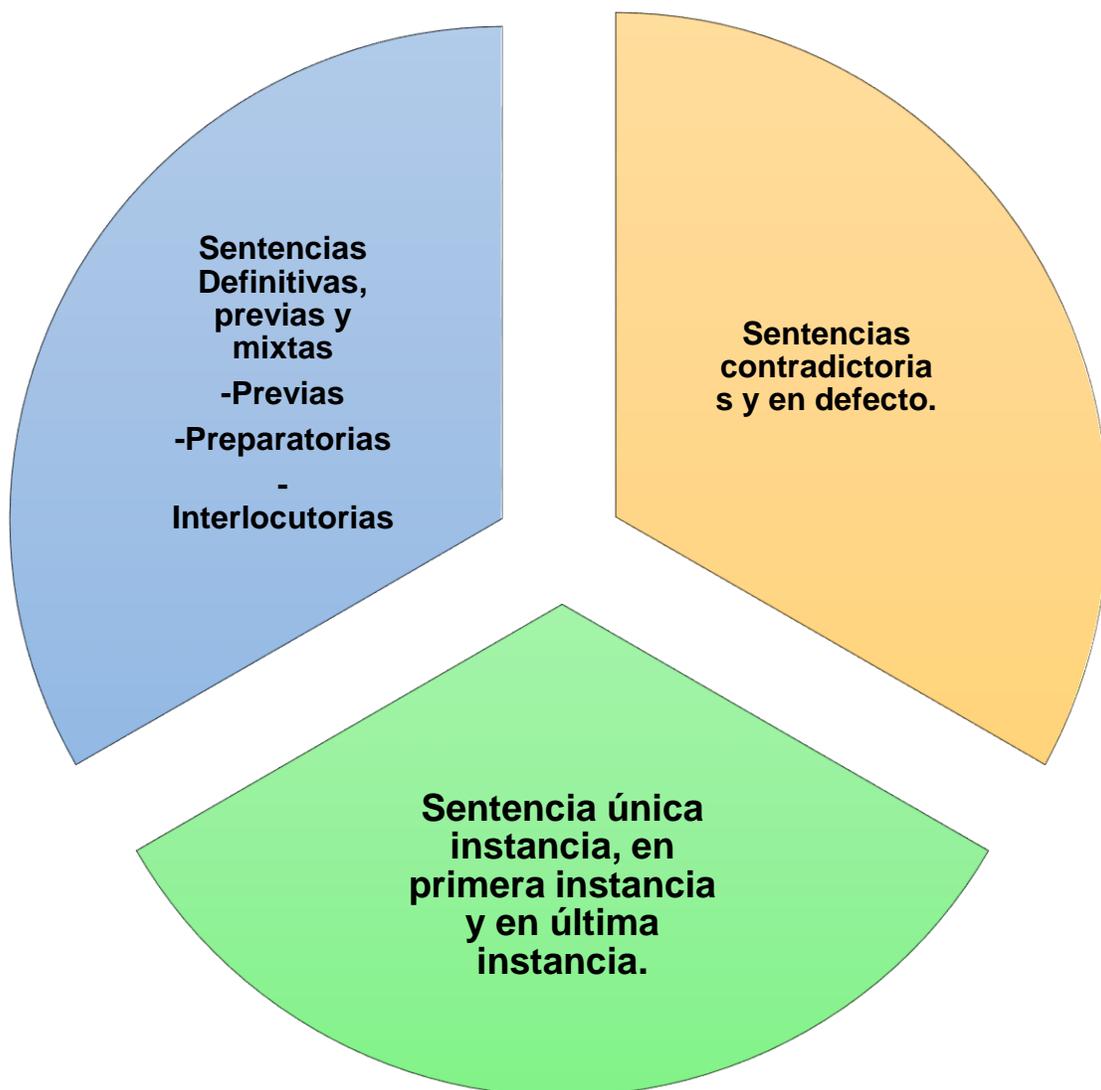
Autoridad de la cosa Juzgada

Sucede cuando ya se ha agotado todas las vías de recurso que se puedan recurrir contra la sentencia

(Pues una sentencia puede ser revocada en apelación)

→ Clasificación de las sentencias ←

(políticas, 2019) -Guía didáctica Procesal Civil II





Continuación de clasificación

Se clasifican en Sentencias contradictorias y en defecto.

✚ **Contradictoria:** es la que se rinde habiendo demandante y demandado comparecido y concluido, en el caso de la sentencia que estamos analizando esta es contradictoria, ya que en la misma ambas partes comparecieron.

✚ **Sentencias en defecto:** son las que se dictan en ocasión de un procedimiento en defecto.

Por otra parte, también pueden ser clasificadas en **única instancia:** esta es en casos en que el legislador ha previsto que se conozcan en única instancia y que no sean susceptibles de recurso alguno.

✚ **Sentencia en última instancia:** es cuando han sido objeto de un recurso y el tribunal de segundo grado ya las ha decidido.

✚ **Sentencia en Primera instancia:** esta es dictada en primer grado, puede ser recurrida y en consecuencia dictarse una sentencia en segunda instancia.

La sentencia que estamos analizando podríamos relacionarlas con esta ya que la decisión ha sido emitida en primera instancia, específicamente en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Las instancias deben contarse excluyendo el recurso de casación, porque este recurso no es un tercer grado de jurisdicción, sino que es un recurso que se ejerce contra la sentencia para saber si la ley fue bien o mal aplicada.



Continuando...

Otra clasificación es en definitivas, previas y mixtas

✚ **Las Sentencias Definitivas:** es aquella que decide un proceso, el fondo de un proceso.

También es definitiva la sentencia que no decide el fondo, pero sí una parte del fondo. Por ejemplo, la sentencia que decide definitivamente sobre un incidente.

Se presenta un medio de inadmisión, la sentencia que acoge o rechaza el medio de inadmisión es una sentencia definitiva.

Las Sentencias Previas se clasifican en...

✚ **Sentencias Preparatorias:** la preparatoria son simples sentencias para sustanciar el proceso, instruir el proceso, sobre todo en lo que se refiere a las pruebas.

✚ **La interlocutorias:** puede estatuir sobre las pruebas, pero para ser interlocutoria debe prejuzgar el fondo. (Estatuir: probar o demostrar que un hecho es cierto).

✚ **Sentencias Mixtas:** tienen parte interlocutoria y parte preparatoria.

**LA SENTENCIA QUE ESTAMOS ANALIZANDO,
PODEMOS CLASIFICARLA COMO:**



Contradictoria:

Porque la parte demandante y demandada comparecieron y concluyeron

Definitiva:

Porque se falla el asunto el cual ésta apoderó que en este caso es la Nulidad de la Sentencia de Adjudicación.

En Primera Instancia:

Porque fue dictada en Primer Grado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y puede ser recurrida en apelación.



Plazos para recurrir.

El término para recurrir en apelación es de treinta días, tanto en materia Civil como en materia Comercial, esto de acuerdo a las previsiones del Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845. Cuando la sentencia emitida sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible.



Elementos de la Sentencia

Las sentencias deben llevar una serie de enunciaciones las cuales están plasmadas en los **Artículos 141 y siguientes** de nuestro Código de Procedimiento Civil, en dichas formalidades de las sentencias deben cumplirse las siguientes:

- **Encabezamiento.**
- **Lugar.**
- **Indicación del Tribunal.**
- **Nombre de los Jueces.**
- **Asistencia del secretario.**
- **Indicación de los abogados.**
- **Transcripción de las conclusiones de las partes.**
- **Fundamento de hecho y derecho.**
- **Dispositivo.**
- **Firma del Juez y de la secretaria.**

Como, por ejemplo: Las sentencias se encabezarán en nombre de la República, se suele encabezar con las palabras Dios, Patria y Libertad, República Dominicana, la misma debe seguir del lugar dónde la sentencia es rendida, municipio y provincia.

Errores de la sentencia

Los errores que hacen revocable cualquier sentencia son:

Falta y contradicción de motivación

Cuando el Juez no establece los fundamentos que avalan su decisión.

Falta de valoración de las pruebas

Cuando el Juez no valora las pruebas que han sido depositadas por las partes.

Interpretación injusta de los hechos:

Cuando el Juez hace una mala apreciación de los hechos.

Violación al sagrado derecho de la defensa

De otra forma podemos decir que las sentencias son actos jurisdiccionales que provienen de una audiencia oral, publica y contradictoria; también en que el error de una sentencia puede ser al el Juez hacer el dictamen de la misma pueden incurrir en tres clases de errores, vicios o irregularidades, que estos son:

Incompetencia

Cuando el juez que la dicto no era llamado por la ley a ser apoderado del proceso.

Nula en cuanto a la forma

Cuando el juez que la dictó ha contravenido a las correspondientes formalidades sustanciales o a las prescritas a pena de nulidad.

Nulo respeto al fondo

Puede tener errores de hecho y de derecho, esto es ser injusta.



Continuando...

Ahora bien, la sentencia puede contener errores materiales, los cuales necesariamente no son motivos de recurso, por lo que la parte afectada puede solicitar que se corrija.

Los errores materiales pueden corregirse por vía de supresión y sin envió. Al efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado “Cuando la sentencia incurre en un error de fecha, error material al transcribirse menciones en el acta no hay necesidad de anular la sentencia.” **(SCJ, 9 JULIO 1976, B.J.788, PÁG. 1126).**

El tribunal puede a pedimento de parte interesada, reparar o más bien corregir los errores materiales en que haya podido incurrir la misma.

La sentencia correctora pasa a formar parte de la sentencia corregida. Después de intentada una vía de recurso sobre la sentencia, la demanda en corrección viene a ser inadmisibile.



ERRORES DE NUESTRA SENTENCIA.

En la sentencia que se está analizando existen varios errores...

-Puesto también de que se está violentado el **art. 1039 del Código Procesal Civil** ya que el referido acto no fue visado por la secretaria del tribunal que celebro la audiencia. Por tanto, dicho acto no cumple con el voto de la ley.

Según el acápite catorce, la certificación emitida por el registro de título sobre las inscripciones reales, carga, gravámenes, nota preventiva o cautelares, entre otros que citan dentro del referido inmueble mediante el estado jurídico actualizado, dicha certificación no cumpla con ese requisito en vista que se obviaron inscripciones anteriores.

-Respeto a la notificación que se realizaron según el acápite 17 de dicha sentencia, es que esta no cumple con ciertas formalidades puesto como lo dice el art. 68 y 69 del código de procedimiento civil.

En cuanto al pliego de condiciones según el acápite 15 de dicha sentencia, el abogado le puso el precio equivalente a un millón de pesos a los inmuebles, existiendo en esta una contradicción cuando debería ser un monto general.

SENTENCIA Y AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Cuando nos referimos a que una sentencia tiene autoridad de la cosa juzgada, podemos decir que es cuando un juicio queda definitivamente resuelto, de esta manera se impide que se pueda interponer una nueva demanda o un recurso sobre el mismo; es decir que se le ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

✚ **Por ejemplo:** Si luego de dictada la sentencia no se apela de la misma, opera la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada tiene varios efectos:

- ✚ **Primero:** Tiene efectos frente a las partes, a los que forman parte del proceso, se les impone de tal manera que después que una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, habiendo juzgado un litigio, ese litigio no puede plantearse de nuevo; no se puede apoderar a ningún otro tribunal. Es el principio del Non bis in ídem aplicado a lo civil.
- ✚ **Segundo:** La autoridad de la cosa juzgada tiene carácter declarativo porque lo que hace el Juez al dictar una sentencia es que como consecuencia de que las partes le han sometido una pretensión, un litigio, el Juez declara cuál de ellas tiene la razón, no siempre va a haber un carácter declarativo, sino que puede ser constitutivo, si constituye una situación nueva.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU FUERZA PROBANTE.

Notificar una sentencia es darla a conocer a la otra parte; es a partir de la notificación de la sentencia cuando comienza a correr los plazos de las vías de recurso, tanto ordinarias como extraordinarias. el plazo para interposición de los recursos comienza a correr con la notificación.

Para que las partes puedan conocer de una sentencia se procede a su notificación por medio de un alguacil. La sentencia debe notificarse íntegramente y no en dispositivo, ya que en materia civil los jueces no están autorizados a dictar sentencia en dispositivo. En cuanto a la sentencia dictada por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este defecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia.

Esta notificación deberá realizarse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

Cabe resaltar que por medio de la notificación es que la parte contraria puede enterarse que la sentencia ha sido rendida, a menos que haya sido una sentencia dictada por el tribunal en presencia de las partes. La notificación de la sentencia es una condición necesaria para poder ejecutarla.

Para que haya lugar a una notificación regular de una sentencia y, por tanto, hacer correr los plazos para la impugnación de la misma, esta notificación no puede hacerse ni en el estudio profesional de los abogados, salvo que no se trate de una ley especial, ni tampoco en el domicilio elegido en los términos que así lo precisan los **artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 111 del Código Civil Dominicano.**



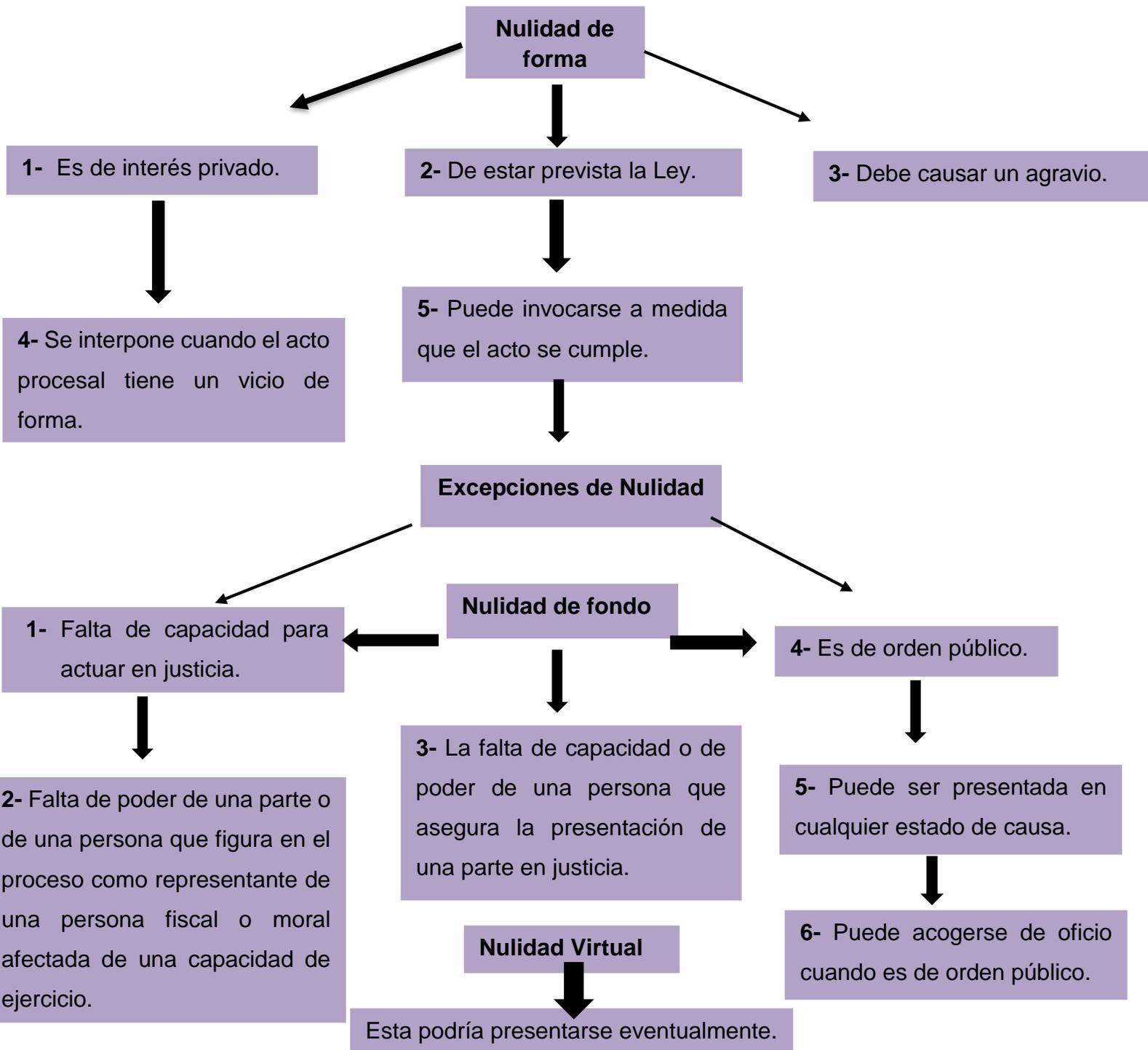
*E*n cuanto a la fuerza probante de la sentencia, La sentencia se basta a sí misma en cuanto a los hechos que contiene.

Es un título ejecutorio en las condiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

Las sentencias para ser ejecutadas, debe presentarse mediante copia autorizada. Contra aquellos quienes se ejecuten las sentencias no pueden ser ejecutadas sino después de notificadas, conforme a lo que establece los artículos **115-116 de la ley 834.**

Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia.

(Hernández, 2012) *Guía didáctica Procesal Civil II*





De acuerdo a (Pérez, 1998, pág. Pág. 253), la nulidad de la sentencia puede hacerse valer impugnándola por medio del ejercicio recurso correspondiente, pero no por medio de una acción directa o principal de nulidad, ni la nulidad se puede proponer como medio de defensa.

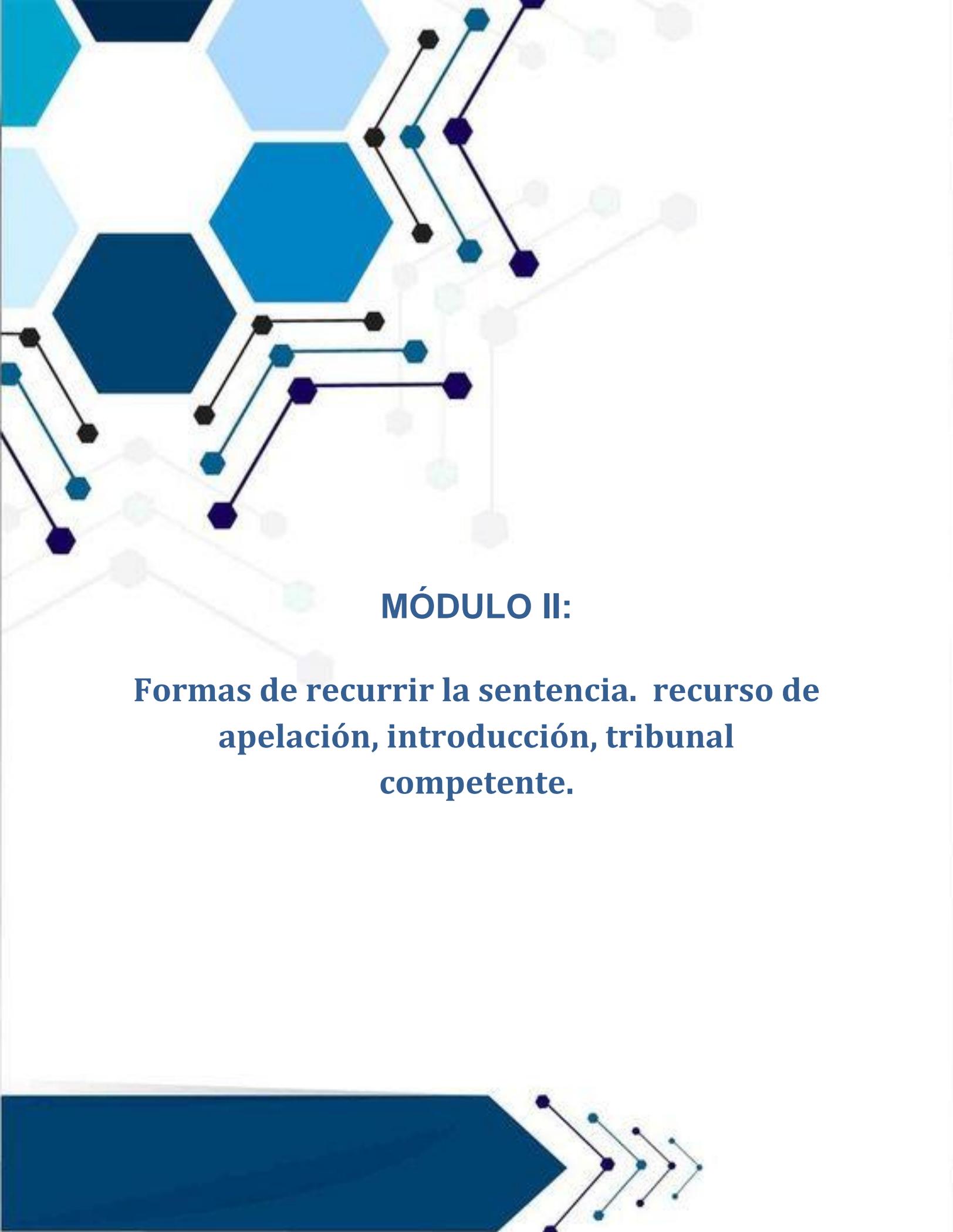
Significa que, aunque consideremos que la sentencia esta impugnada de nulidad, no se puede interponer una acción directa de nulidad, sino que en este caso la impugnaremos mediante el correspondiente recurso, que en el caso que se analiza será atacada mediante el recurso de apelación.

✚ **¿Qué puede dar a lugar a nulidad de la sentencia?** La omisión de las formalidades sustanciales que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como son: los nombres de los jueces, de las partes, de los abogados, las conclusiones, los puntos de derechos y de derecho, el dispositivo, la fecha y la firma del juez y el secretario.

Una vez anulada la sentencia todo el procedimiento comenzará de nuevo, especialmente si la anulación es la consecuencia del recurso de apelación.

La anulabilidad puede solicitarse cuando el tribunal de primer grado no hace un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas del proceso, exponiendo las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.





MÓDULO II:

**Formas de recurrir la sentencia. recurso de
apelación, introducción, tribunal
competente.**

Objetivos

- ✚ Estudiar y conocer a fondo el recurso de apelación así también como su evolución.
- ✚ Conocer las Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación así también como las Condiciones de forma y de fondo que debe contraer un recurso de apelación
- ✚ Conocer el Tribunal competente para interponer el recurso de apelación conforme a la sentencia que se analiza, así como también en qué plazo se debe someter este.
- ✚ Determinar de qué manera se realiza un Traslado de expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.

Condiciones para que una sentencia sea recurrida en Apelación:

Según (Artagnan, Mayo 2009, pág. 108) (Procedimiento Civil, Tomo I, volumen 2) las condiciones indispensables que deben existir para interponer un recurso de apelación son las siguientes:

- A)** Lo primero es que la sentencia sea recurrible.
- B)** Que quien proponga el recurso tenga la calidad de parte, interés y la capacidad.

Como se puede notar son las misma requeridas para el ejercicio de acción en justicia.

- C)** La existencia de un gravamen, ósea es decir que exista un perjuicio de la decisión tomada, que de otra manera pueda ser no reparado en el mismo juicio.
- D)** Interposición en la forma y el tiempo, es decir mediante a la forma que sea hecho con actos de emplazamientos, y conforme al tiempo que sea hecho en el plazo establecido por la ley, que este comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.



Después de la definición que aparece en el art. 546 del Código Procesal Civil Francés, la doctrina destaca como condición indispensable para la interposición del recurso es que no se haya renunciado al mismo.

Cuando el recurso se interpone a nombre de otro, es necesario además tener el correspondiente poder.

Para que una sentencia pueda ser recurrida deben de tratarse de sentencia tales como:

- 1) Sentencia definitiva sobre el fondo o definitivas sobre incidentes a sabiendas que la segunda sea apelable.
- 2) Sentencias en defecto
- 3) Sentencias provisionales
- 4) Sentencias preparatorias y sentencias interlocutorias, que la primera este conjuntamente con el fondo.

Cabe destacar que la sentencia que se analiza puede recurrirse en apelación porque es una sentencia definitiva sobre el fondo de un asunto, al resolver y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, también por ser de primer grado declarada por un tribunal de primera instancia como lo es la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago, y el plazo para interponer dicho recurso es de treinta (30) días calendarios.

La apelación debe realizarse mediante acto de emplazamiento, notificado a la persona en su domicilio, debe de estar abala en la octava franca de ley, más el aumento, en razón de la distancia, el cual debe contener todas las menciones propias de este tipo de acto, objeto, causa, datos recurrentes, recurrido y del alguacil, más aquellos relativos a la sentencia dicho como ya sea: (La sentencia que se impugna, el tribunal que la dicto, la transcripción del dispositivo), los motivos y agravios que le ha ocasionado dicha decisión, la solución pretendida y las conclusiones.



Definición y evolución del recurso de Apelación:

Nos dice (Hijo F. T., 1892-1955, pág. Pág.33) que la apelación es el recurso que interpone la parte que considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra cual se recurre sea reformada o revocada.

El recurso quiere decir literalmente, regresar al punto de partida ya que el menciona que “Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

En otra definición podemos decir que es aquel que se interpone mediante emplazamiento realizado a través de un alguacil, y por la parte que entiende que no ha obtenido ganancia de causa en un proceso seguido por este.

La apelación surge en la época de la romana, hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada (res iudicata) enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción.

Los recursos de impugnación y de ellos el principal la Apelación, fueron establecidos por el pueblo romano en su derecho, del cual los heredamos, estos recursos fueron introducidos por los romanos después de reformar su antiguo derecho galo germánico, el cual en su primitivo proceso, inicialmente con una idea insipiente de la justicia y producto de su integración social de innegable raigambre religiosa, no tenía cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible y a ávidas cuentas que era inspirado por la divinidad.

Fue primero Teodosio, en su Código Teodosiano quien introdujo una figura parecida a la apelación llamada Ruego o Rogatio, pero es Justiniano quien lleva al Senado y luego introduce en su ensayo Pluri Luri Civilis o primer Código de Justiniano la figura Ruego Apellatio.

(Méndez, 2009, pág. Pág. 105) En roma la apelación fue institución de objeto de alta organización especialmente bajo el régimen imperial.

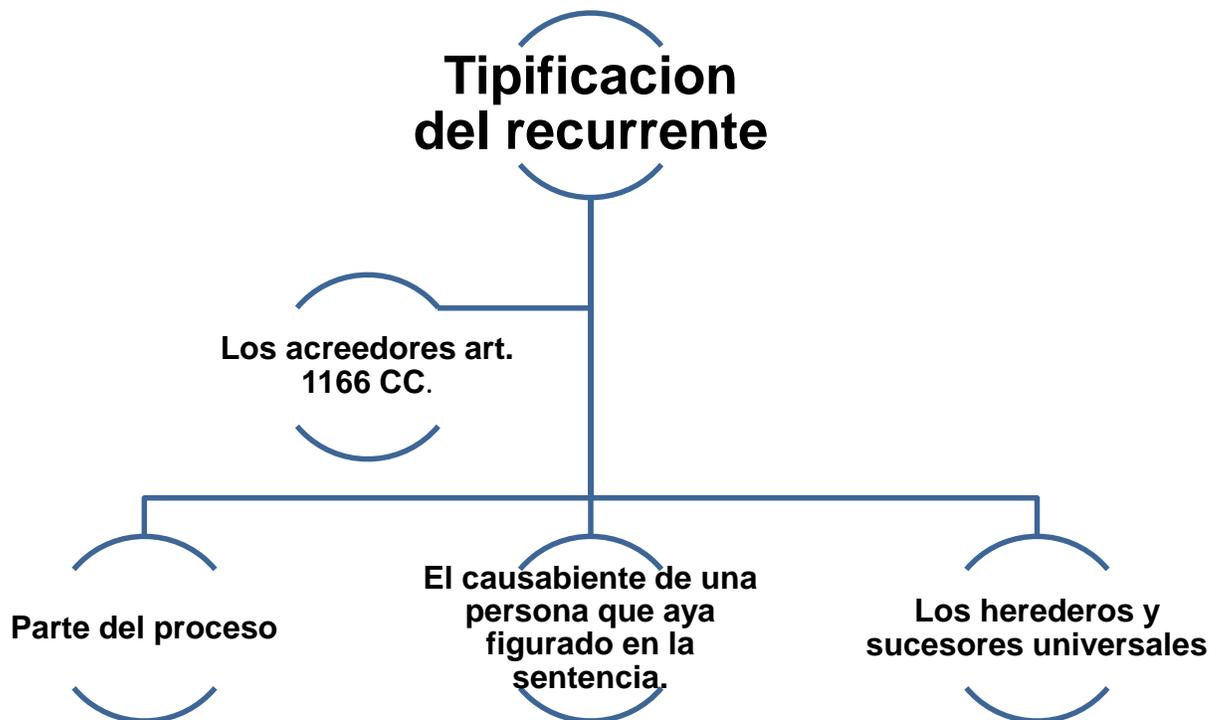
En la primitiva Roma, se podía apelar al pueblo contra todas las decisiones aun aquellas rendidas por el rey, derecho que desapareció más tarde bajo el régimen de los decenviros. Posteriormente en roma se crearon magistraturas que juzgaban sin apelación.

Según el mismo ilustre nos dice que el recurso de apelación se ha interpuesto y consagrado desde la más remota antigüedad y en todas las naciones. Los egipcios tenían tribunales de orden diferente en cabeza de los cuales había una corte suprema integrada por treinta (30) miembros. Parece que este tribunal supremo tenía facultades de conocer en segundo grado las decisiones de jurisdicciones inferiores.

En Atenas el derecho a apelar se ejerce por ante la asamblea del pueblo.

El mismo sistema de apelación por ante la asamblea del pueblo se practicaba en Esparta, donde los procesos eran raros y los tribunales, por consiguiente, poco numerosos.

Tipificación del recurrente



El recurrente es la persona que interpone el recurso. Para poder ejercitar un recurso de apelación es necesario, tener calidad de parte, interés y capacidad en el proceso que culminó.

En ese sentido, puede recurrir en apelación las siguientes personas:

- El causahabiente de una persona que haya figurado en la sentencia.
- Los herederos y sucesores universales
- Los acreedores (Art. 1166 CC).

Por otro lado, Sólo puede hacerlo aquel que sufra un perjuicio o un gravamen a causa de la resolución dictada por el tribunal. Esa lesión en el interés jurídico lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de apelación.

La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es inadmisibile el recurso de apelación que ha sido interpretando por una persona que no ha sido parte de la instancia de primer grado, independientemente de los motivos que sustente el recurso. Las vías de recursos solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería.

En el caso que se analiza, los señores **ISIDRO ROSARIO** declarado adjudicatario del inmueble identificado con la matrícula (00000000), y **Moisés Sosa** e **Isidro Rosario**, tienen calidad para interponer recurso de apelación, por haber figurado como parte demandadas en primer grado; además de que son partes agraviadas porque el tribunal ha anulado la adjudicación de dicho inmueble, condenándolo a pagar las costas del procedimiento.



Tribunal competente para conocer el recurso de Apelación.



El tribunal competente para conocer el recurso de apelación es la Corte de Apelación del departamento judicial del tribunal que dictó la sentencia. Las Cortes de Apelación conocen, de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; y, de los demás asuntos que determinen las leyes.

La base legal que otorga la competencia a la Corte de apelación para para conocer y decidir el recurso de apelación, son: el artículo 159 del Constitución de la República, la ley 821 de la organización judicial, Modificada por la Ley No. 141-02, G.O. 10172 del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002);

las leyes números 834 y 845 del 15 de julio del 1978, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que se analiza al tratarse de una sentencia rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la Corte competente para dirimir el asunto es la Corte Civil de Santiago.

Condiciones de forma y de fondo del Recurso de Apelación.

De acuerdo a (Pérez, 2009, pág. Página 128), los requisitos para el ejercicio de la apelación son interés u capacidad, calidad y no haber dado aquiescencia.

El acto de apelación se interpone por medio de emplazamiento, dentro del plazo legal, y debe contener además de las enunciaciones propias de los actos de emplazamiento, de forma clara y precisa, la sentencia contra la cual se apela, a fin de que el apelado conozca ciertamente cual es la decisión contra la cual se dirige el recurso, razón por la cual se transcribe el dispositivo de la sentencia impugnada.

Para la interponer el recurso de apelación se tienen que cumplir unas formalidades sumamente importantes, la determinación de las personas que pueden interponer la apelación, así como aquellas contra quienes se interpone la apelación.

Las condiciones de fondo se refieren a las personas que pueden interponer la apelación y a las sentencias susceptibles de apelación, mientras que las condiciones de forma al contrario a lo que ocurre en el país de origen de nuestra legislación, donde todos los recursos de apelación van a parar a la Corte de Apelación, con algunas excepciones, en la Rep. Dom. El Juzgado de Primera Instancia es la jurisdicción de apelación de las decisiones rendidas por los Jueces de paz y la Corte de apelación solo conoce las apelaciones a las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

El artículo que establecía la obligación a cargo del apelante de notificar los agravios de la sentencia apeladas y al intimado contestar en la octava franca fue derogada por el artículo 9 de la Ley 834.

Condiciones para interponer el Recurso de Apelación

```
graph TD; A[Condiciones para interponer el Recurso de Apelación] --> B[De fondo:]; A --> C[Forma:]; C --> D[Plazo:];
```

De fondo:

- ✓ Interés
- ✓ Capacidad
- ✓ Calidad
- ✓ No haber dado aquiescencia a la Sentencia.

Forma:

- ✓ Emplazamiento.
- ✓ Establecer la sentencia. que se apela.
- ✓ Objeto del recurso.
- ✓ Causa del recurso.
- ✓ Sentencia que se apela.

Plazo:

- ✓ 1 mes a partir de la notificación.
- ✓ Actos de alguacil.



Punto de partida del plazo para recurrir en Apelación.

El recurso de apelación se puede interponer para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la sanción.

El plazo para recurrir en apelación es de treinta días calendarios, para las sentencias de los juzgados de primera instancia tanto en materia civil, como comercial, según el Artículo 443, modificado por la Ley 845, para intentar el receso de apelación contra las sentencias definitivas contradictorias, como la que es objeto de estudio comienza a contarse, en regla general, el día de su notificación a persona o a domicilio, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 443 del CPC.

Sobre la apelación principal y apelación incidental.

Apelacion principal

Se interpone en primer termino.

Está sujeta al plazo de un mes para su notificacion a partir de la sentencia.

Efectos suspensivos y devolutivos.

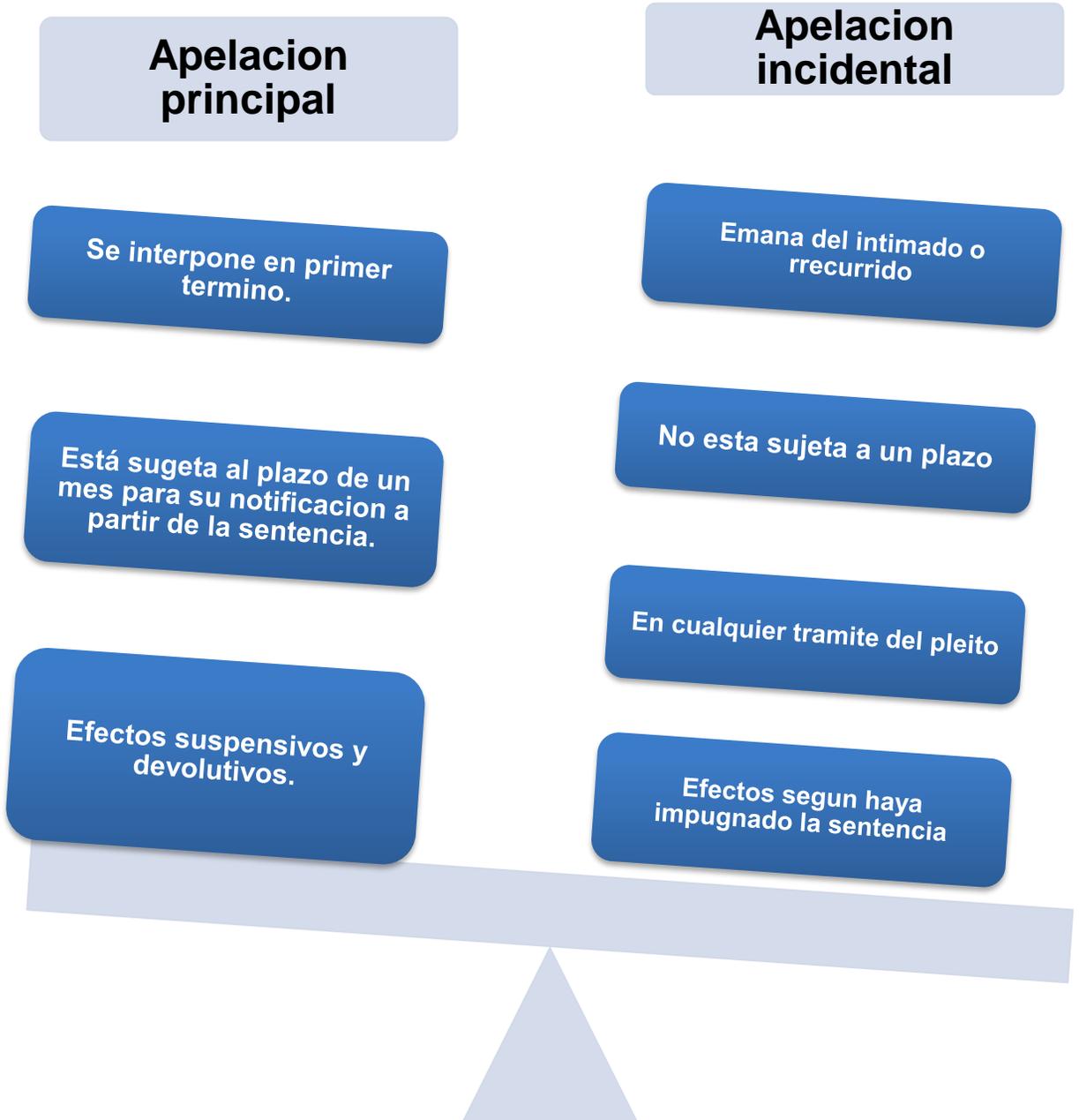
Apelacion incidental

Emana del intimado o recurrido

No esta sujeta a un plazo

En cualquier tramite del pleito

Efectos segun haya impugnado la sentencia



De acuerdo a (Tavares, 1892-1955, pág. Pág.34) la apelación principal es la que se interpone en primer término por cualquiera de las partes sea demandante demandada. Mientras que la apelación incidental es la que emana del intimado en la apelación, es la que el apelado interpone en respuesta a la apelación principal. Es decir, el litigio en primer grado. La apelación principal es una contraoperación. Sin ella el tribunal de la segunda instancia no estaría llamado a estatuir si no con respeto a la apelación principal

El apelante incidental debe tener interés y no haber dado aquiescencia a la sentencia impugnada.

Las calificaciones apelación principal, apelación incidental, no se refieren a la importancia respectiva de esas apelaciones, ni al número o la importancia de los pronunciamientos impugnados con la una o con la otra. La naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por la prioridad del recurso: es principal la apelación primeramente interpuesta; es incidental la apelación interpuesta en segundo término.

La apelación incidental produce los mismos efectos que la apelación principal: efectos suspensivos, efecto devolutivo, pero no los produce sino en medida en que el apelante incidental ha impugnado la sentencia.

Cabe destacar que la apelación incidental a diferencia de la apelación principal, no está sujeta al plazo predeterminado. El artículo 443 modificado por la Ley 845 dispone que, en efectos, el apelado podrá interponer apelación incidental "en cualquier trámite del pleito", eso es en cualquier estado de la causa, pero necesariamente antes de cerrarse de los debates.

*Traslado del expediente en un recurso de
apelación en materia civil, laboral e
inmobiliaria.*



En materia civil, cuando se

apela, la secretaria del juzgado de primera instancia, no remite el expediente hacia el tribunal de alzada, como lo hace en materia penal o inmobiliaria, recordemos que la secretaria ni siquiera sabe

respecto de la apelación, porque se hace mediante acto de emplazamiento.

En ese sentido, si algunas de las partes quieren hacer valer los documentos que fueron aportados ante el primer grado, deben solicitar un desglose de los documentos que depósito en primer grado, para que luego de que la Corte de apelación le otorgue el plazo para comunicación procederé a depositarlo.

En la casuística que se analiza, nosotros como abogados de la parte recurrente, solicitaremos un desglose ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Este trámite puede llevarse de 3 a 5 días, dependiendo de la cantidad de trabajo que tenga el tribunal.

Una vez nos entregue esos documentos, en la primera audiencia, solicitaremos a los jueces de la Corte un plazo para el depósito y comunicación de documentos, para proceder a depositarlo.

MÓDULO III:

“ACCION Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN.”



Objetivos

- ✚ Determinar la fijación de audiencia y su notificación, así también de cómo se desarrollan las mismas en un recurso de apelación.
- ✚ Conocer los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.
- ✚ Analizar las medidas de instrucción en el proceso del recurso de apelación.
- ✚ Estudiar los efectos del recurso de apelación en una sentencia recurrida.

Fijación de audiencia y su notificación

Cuando se habla de fijación de audiencia, no es más que la etapa de un proceso judicial donde se da a conocer la fecha de continuación de la litis en curso, dicho trámite puede hacerse por cualquiera de las partes involucradas mediante una instancia, eso sucede porque el Juez no tienen el deber ni la obligación de fijar la audiencia de oficio.

Dependiendo de la eficiencia del abogado de cualquiera de las partes, este puede depositar a instancia introductiva de la litis, el acto de alguacil que notifica y la instancia haciendo referencia a la solicitud de fijación de audiencia.

Se notifica la citación la otra parte por el documento nombrado acto de alguacil para que comparezcan ante el Tribunal dándole una copia del acto de auto de fijación audiencia que dicta el Tribunal apoderado.

Luego de haber hecho ese paso, el Tribunal de Tierra de jurisdicción original queda apoderado el proceso de litis, luego el Tribunal fijará inicialmente dos audiencias para presentar el caso, una de ellas es de sometimientos de pruebas y la otra es de fondo a las pruebas depositadas, y finalmente se presentan conclusiones.

Desarrollo de la audiencia en el recurso de apelación

Las audiencias en un recurso de apelación se desarrollan de igual modo que en el primer grado, cuando los Jueces de la corte (que son tres) llegan, el alguacil pide a los que se encuentran en la de audiencias que se pongan de pie, luego que los Jueces hacen su entrada, los presentes toman asiento, el Juez que preside la audiencia, da el golpe con mallete, para dar inicio a la audiencia de Recurso de Apelación

La apelación durante una audiencia tiene un propósito el cual es dirigir las audiencias mantenidas para apelar una decisión final de la litis en curso, en ella se organiza una audiencia para resolver la inconformidad de una de las partes la cual hizo recurrir a esa vía, es decir la apelación, las audiencias son dirigidas por la organización y son supervisadas por un oficial de audiencia el cual no es participante en la decisión que resulta de la apelación, en los casos de audiencia se suministra a la parte demandante y demandada la oportunidad de presentar sus alegatos durante la audiencia dirigida por un oficial de la audiencia que trabaja para la organización.

En la primera audiencia, las partes (Recurrente y Recurrido) solicitan un plazo para la comunicación de documentos, el cual es otorgado por los Jueces para que ambas partes tengan la oportunidad de probar sus alegatos, dándoles un plazo máximo de quince días, ya se comunes o a la expiración del dado a la contraparte para el depósito de documentos y diez días para la comunicación, se fija otra fecha para dar a conocer el recurso.

Durante la audiencia las partes solamente expondrán sus conclusiones motivadas o también puede solicitar las medidas de instrucción, un aplazamiento, la comunicación de documentos, etc. Así el Juez dicta fallo acorde a cada caso.

Las medidas de instrucción en el Proceso del Recurso de Apelación.

Las medidas de instrucción que pueden presentarse en el Recurso de Apelación: La comunicación de documentos, comparecencia de las partes, inspección de lugares, el informativo testimonial, etc.

Cuando se comunican documentos, las partes tienen la calidad de conocer los documentos presentados por su contraparte como base a de sus propósitos, la comunicación de documentos establece uno de los elementos más importantes para los procesos litigiosos, ya que los Jueces están en la obligación de velar para que se garantice el derecho a la defensa.

En cuanto a la comunicación de documentos, ésta debe hacerse automáticamente antes de la audiencia, es decir que toda parte que vaya hacer uso de un documento tiene el deber de comunicarlo.

Y finalmente la comparecencia de las partes, esta medida de instrucción no es más que la asistencia de ambas partes que figuran en el emplazamiento, a la audiencia del tribunal para que les faciliten personalmente las explicaciones necesarias y que sean de utilidad para el esclarecimiento de los hechos y que con frecuencia no se encuentran lo suficientemente propenso en las actuaciones del expediente.

Las pruebas ya presentadas en primer grado y las nuevas pruebas a introducir.

(Tavares, 1892-1955) No deben confundirse las nociones de “demanda nueva” y de “medios nuevos”. Lo primero supone variar el objeto y la causa del proceso, en tanto que lo segundo consiste simplemente en articular motivaciones diferentes, lo que no altera en nada ni la causa ni el objeto del litigio. Sobre los medios nuevos, ha sido juzgado lo siguiente: “Si la ley, por las razones anteriormente indicadas, prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, nada impide que las partes puedan, en cambio, fundamentar con medios nuevos las demandas ya propuestas ante el juez a-quo”. El genio doctrinario ha opinado lo siguiente sobre este tema: “Los medios nuevos no introducen ninguna modificación al objeto y a la causa de esas demandas, según resultan enunciados en las conclusiones de las partes en la primera instancia.

El proceso conserva su identidad, no obstante, los medios nuevos en que las partes apoyan sus demandas en la segunda instancia. En grado de apelación la comunicación de documentos no es la regla como sí lo ha venido siendo en primera instancia: “la costumbre hace ley”. El carácter opcional de esta medida en segundo grado, obedece a que se ha conocido ya una instancia sobre el caso; por tanto, los documentos ya han de tenerse por reconocidos entre las partes, lo cual no es que sea exactamente así, puesto que tal como se ha venido diciendo- por el efecto devolutivo, todo debe retrotraerse a su fase inicial de sustanciación y conocerse otra vez.

No obstante, lo anterior, muchos tribunales tienen como religión conceder -si se quiere- mecánicamente la comunicación de documentos en la primera audiencia. La parte peticionaria, a la luz de este criterio, no tiene que hacer otra cosa que denunciar al tribunal que se trata de la primera audiencia, sin mayores esfuerzos motivacionales

Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.

(Tavares, 1892-1955), Los incidentes que pueden presentarse en el conocimiento de las audiencias del Recurso de Apelación, son los mismos incidentes que se pueden presentar en primer grado, tales como, la inadmisibilidad, incompetencia, litispendencia, inhibición, recusación, o sea, todos los incidentes propios del proceso como lo establece la Ley 834.

De tal manera en el caso que se analiza, de hecho, se presentó la inadmisibilidad en el primer grado, contemplado en el artículo 49 de la Ley 834.

Los incidentes en segundo grado, respecto del recurso y sobre la demanda original. Al momento de incidental en segundo grado, los litigantes deben precisar claramente cuál es el objeto de cada incidente: si el recurso o la demanda original. A su vez, el tribunal debe realizar similar ejercicio para contestar cada asunto en el orden que corresponde: primero los incidentes contra la apelación, que es la “ventana” que permite visualizar la demanda original: si el recurso no pasa, está vedado al tribunal estatuir en torno a la demanda original: la ventana se cierra. Por ejemplo, el recurrido puede proponer una nulidad del emplazamiento introducido del recurso, una inadmisibilidad del recurrente, por falta de interés o por lo que fuere; y con estos incidentes se mantendría en la órbita del recurso. Por otro lado, puede también solicitar la inadmisión de la demanda original, porque el demandante original no tenía calidad, o bien la incompetencia de atribución del tribunal a-quo, etc.

Debe la parte ordenar claramente sus pedimentos, proponiendo primero los que vayan contra el recurso, para luego pasar a los que impacten a la demanda original. Finalmente, entonces concluir en cuanto al fondo, tanto respecto del recurso como sobre la demanda original: que se rechace el recurso por tal o cual razón y que sea confirmada o rechazada la demanda original, por tal o cual razón.

La manera de articular cada conclusión la retomaremos posteriormente, en el apartado sobre las conclusiones en segundo grado. Al momento de establecer la procedencia de un incidente, simultáneamente lo definió. Así, señala que se trata de una cuestión accesoria al objeto principal del juicio y que requiere un pronunciamiento especial del tribunal.

Desarrollo de audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.

Estas pueden ser ordenadas también al margen de todo el proceso, por vía principal (de medidas cautelares o de recurso urgente), siempre que exista un motivo legítimo para guardar o establecer la prueba de hecho de que puede depender la solución de un litigio eventual (información, tasación pericial para el futuro). También debemos mencionar que, en cuanto a las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial, aunque son ordenadas por la Corte de Apelación compuesta por tres Jueces, pero es conocida por un Juez comisionado al efecto.

Las audiencias se celebran en la Sala de Audiencia también pueden conocerse en el despacho del Juez comisionado, tomando en consideración que solo tiene competencia para escuchar a los testigos o las partes no para conocer del recurso, sino de escuchar las conclusiones de las partes.

Las partes deberán responder a las preguntas que les sean realizadas sin poder leer ningún proyecto.

Efecto del Recurso de Apelación en la sentencia recurrida.

Efectos

Suspensivo

Este suspende la ejecución de la sentencia impugnada.

Devolutivo

El proceso pasa íntegramente de tribunal de primer grado al del segundo grado.

Según (Pérez A. , 2009, págs. Pág. 108-109) procedimiento civil- tomo I- volumen 2, El recurso de apelación produce dos efectos: el Suspensivo y el devolutivo.

El primero depende de su carácter ordinario, es decir, es suficiente la interposición del recurso para que la sentencia atacada no pueda ejecutarse hasta tanto se haya decidido el recurso por la jurisdicción de alzada. Mientras que el segundo se produce por el mismo plazo de recurso: la apelación interpuesta dentro del plazo prolonga el efecto suspensivo.

nos dice (A. Pérez Méndez) en el citado anterior, que el tribunal de alzada volverá a conocer el asunto, en toda su extensión. Este es el principio, pero de inmediato se ponen algunas precisiones.

Así como el juez del primer grado no puede juzgar más allá de las pretensiones sometidas a su consideración, el juez de la apelación no puede tampoco sobrepasar lo que fue juzgado en primer grado. La extensión del litigio lo marca la demanda introductiva y las conclusiones.

El acto de la apelación marcará la extensión de la apelación. Lo que ha sido juzgado en primera instancia, será lo que conocerá el juez de la apelación.

Por tales razones es que se expresa que en grado de apelación no se pueden presentar demandas nuevas.

Mientras que en virtud de la Ley 845 de 1978, nos dice que también el plazo para la interposición del recurso es suspensivo, es decir, que hasta tanto no haya transcurrido el plazo de un mes la sentencia no se puede ejecutar, como tampoco se podría hacerlo si ha habido la interposición del recurso de apelación, a no ser que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia no obstante el recurso.

Conviene precisar que el efecto suspensivo del recurso de apelación no tiene lugar cuando el tribunal ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia.

Para que esta pueda ser ejecutada, es indispensable que se haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.

Mientras que (Tavares, 1892-1955, pág. Pág. 54) en su libro Los Recursos Volumen nos dice que, en razón al efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal del segundo grado.

De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo.

Este tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada, o, por el contrario, anularla por vicio de forma y sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente., esto quiere decir que el asunto es conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en el primer grado.

Una sentencia puede contraer los dos efectos, como lo es en el caso que se analiza, ya que el efecto devolutivo se conoce nuevamente la sentencia desde el inicio y el efecto devolutivo da lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia, ya que ésta no podría ejecutarse, ya que la decisión tomada en el primer grado pueda ser revocada.

Conclusión

En este proyecto final pudimos observar la sentencia en sentido general tiene una gran importancia, pues sus efectos en el proceso, están vinculados a la marcha del mismo, por lo tanto, constituyen actos de simple curso como sucede con los decretos, la sentencia por igual soluciona la discusión planteada en la base jurisdiccional, o sea que las pretensiones de las partes que forman parte del proceso, se ven expuestas mediante la descripción que ampara el Juez en esta decisión judicial, pues con ella no sólo se pone fin al proceso litigioso, sino que también busca la solución de la misma, eliminando una incertidumbre con relevancia jurídica.

La sentencia expone todo lo que la parte demandante y demandada han aportado a lo largo del proceso litigioso, también durante el desarrollo de las etapas incidentales, actuación de los medios de prueba, las alegaciones de las partes, entre otras etapas, es por esa razón que se debe anexar en todo momento el material probatorio, sino que también se debe aportar el sustento doctrinario y jurisprudencial que sustenta nuestra posición en el proceso, es por eso que es literalmente necesario mantenerse al tanto de las situaciones nuevas que se presentan y sobre todo conocer que dicen los órganos jurisdiccionales superiores respecto a las mismas; ellos forman parte de los elementos más importantes para que el Ministro Juez pueda desarrollar una mejor decisión o resolución final del proceso litigioso en curso.

No se puede concluir, sin antes decir que, pudimos ver que el Recurso de Apelación es un recurso ordinario, los cuales son utilizados por alguien que alega haber sido lesionado por una sentencia, por ante la jurisdicción inmediatamente superior, que procura reformar, revocar o anular la decisión impugnada.

Bibliografías

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.

Código de Procedimiento Civil Dominicano . (2019).

Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma Tercera Edición.

Hernández, P. P. (2012). *Guía didáctica Derecho Procesal Civil II*. UAPA.

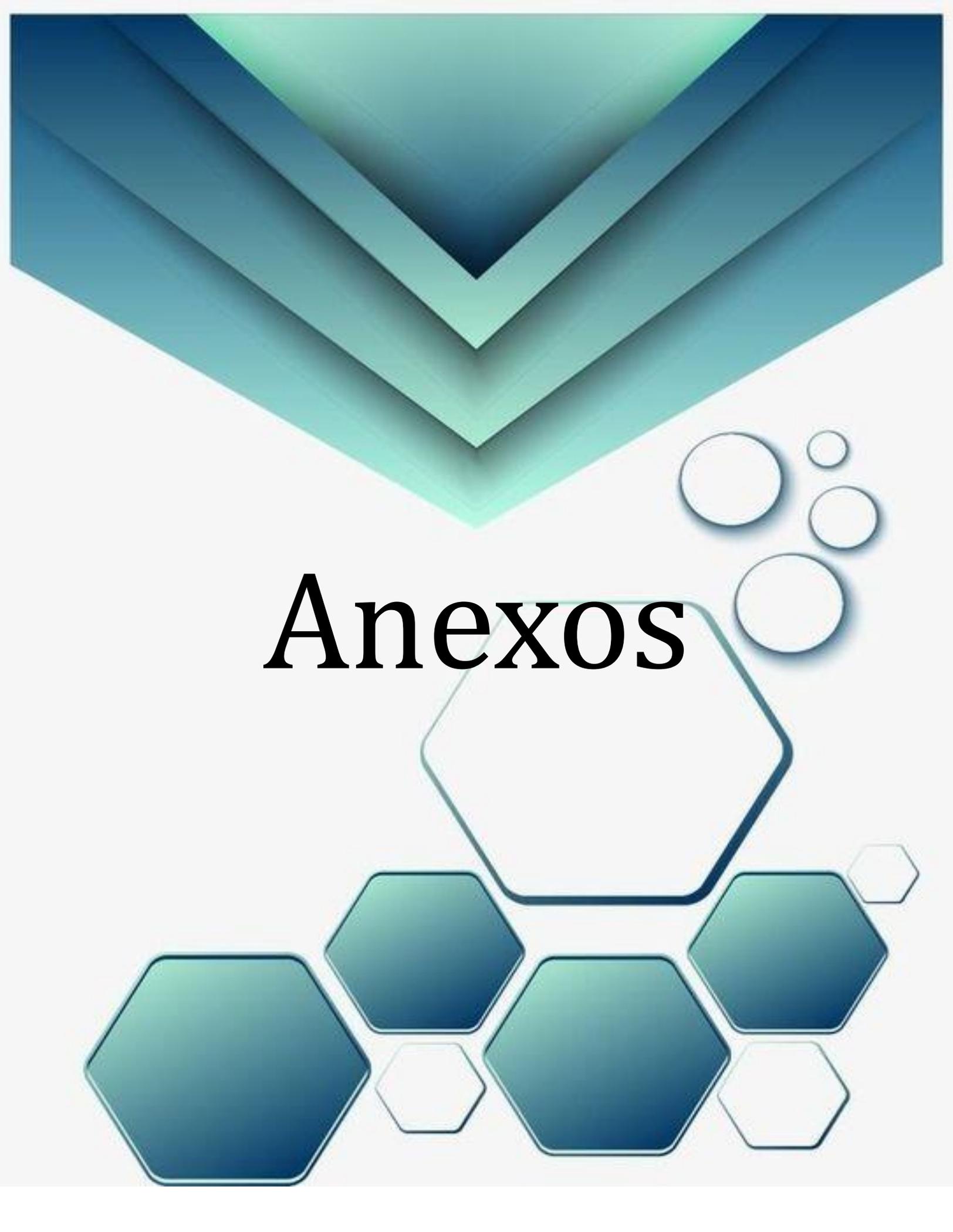
Pérez, A. (1998).

Pérez, A. (2009). *Procedimiento Civil* (Vol. volumen II). Santo Domingo: Primera Edición .

políticas, F. d. (2019). *Guía Didáctica Procesal Civil II*. Santiago de los Caballeros: UAPA.

Rocco, U. (1970). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Ed. T.

Tavares, F. (1892-1955). *Los Recursos Volumen III*.



Anexos

Anexo del capítulo I

ANEXO A

ACTO DE AVENIR O RECORDATORIO:

ACTO NUMERO 366-2019-ECIV-00607

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año Dos Mil Veintidós (2022); **ACTUANDO** a requerimiento de las LICDAS. **GUADALUPE ESCOLÁSTICO, ROSALBA RAMONA MEJÍA Y LEIBY F. MARTÍNEZ**, dominicanas, mayores de edad, solteras, abogadas de los tribunales de la República Dominicana, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 000-000000-4, 000-0000000-1 y 402-0000008-3, con estudio profesional abierto en común en la calle la Rotonda No. 114, 2do nivel de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República, Dominicana con los teléfonos 829-000-0000, 809-111-1111, correo electrónico 1234@gmail.com, en representación de los señores _____ **Y** _____ dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 000-0000000-8 y 071-0038529-8, domiciliadas y residentes en la urbanización el Monumento, en la Ciudad Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Lugar donde mi requeriente hace elección de Domicilio para las consecuencias Jurídicas que se deriven del presente Acto.

Yo, _____

debidamente nombrado, recibido y Juramentado para el ejercicio de todos los actos de mi ministerio **EXPRESAMENTE** y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de mi Jurisdicción, A la calle:

No. _____ En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio social la **LIC.** _____, (en Calidad de Abogada de las señoras _____ y _____) y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____, de mi requerido y es de mi personal conocimiento, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza; **LE NOTIFICO** a mi requerido **LIC.** _____, por medio del presente acto le da acto de avenir y recordatorio, para que comparezca a la **Audiencia el día Lunes que contaremos a Treinta (30) del mes de----- del año 2022, a las 9: 00 horas de la mañana,** por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el cual dicho Tribunal continuara conociendo sobre el **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA ORDENANZA NO. 366-2020-SSEN-00100 DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS,** ubicado dicho Tribunal en la Calle 27 de Febrero, s/n, en la Segunda plata, en el palacio de Justicia, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en la sala donde este Tribunal acostumbra a celebrar sus audiencias; **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**

Y para que mi requerido **LIC.** _____, **no** pretendan alegar ignorancia y desconocimiento, así se lo he notificado y advertido dejándoles, en manos de las personas con quien dije haber hablado antes en el lugar de mi traslado, dejándole copia del presente acto y de todos los documentos anexos mencionados, debidamente firmados, sellados y rubricados por mí, alguacil

actuante que CERTIFICO Y DOY FE. Este acto consta de _____ (____) fojas cuyo costo es de RD\$_____ Pesos Dominicano.

DOY FE:

EL ALGUACIL_____

ANEXO B

HONORABLE MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO REPUBLICA DOMINICANA.

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

RECURRENTES: MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO

ABOGADOS DE LOS RECURRENTES:

LICDA. GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ

LICDA. ROSALVA RAMONA MEJÍA

LICDA. LEIBY F. MARTÍNEZ

RECURRIDO SR. FRANKLIN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ

HONORABLE MAGISTRADO:

Quienes suscriben los **LICDA. GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ, LICDA. ROSALBA MEJÍA Y LICDA. LEIBY MARTÍNEZ**, Dominicanas, Mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de las Cédulas de Identidad Personal y Electoral No. 000-000000-0/ 000-000000-0 Y 000-000000-0, con estudio profesional en común abierto en la calle Tonino Achecar No. 75, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; quienes actúan en nombre y representación de los señores **MOISÉS SOSA Y ISIDRO ROSARIO**, Dominicanos, Mayores de edad, Portadores de las Cédulas de Identidades Personales y Electorales Nos. 000-000000-0 y 000-000000-0, Domiciliados y Residentes en el Santiago, , República Dominicana, quien tiene a bien solicitar lo siguiente:

ÚNICO: SE DIGNE FIJAR, EL DÍA, MES, AÑO Y AHORA PARA CONOCER DEL **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 366-2020-SSEN-00100** INCOADA POR LOS SEÑORES **MOISÉS SOSA Y ISIDRO ROSARIO**, EN CONTRA DE LOS SEÑORES **FRANKLIN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**.

En la Ciudad de Santiago, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

LICDA. GUADALUPE ESCOLÁSTICO.

Por si y por los

LICDA. ROSALVA MEJÍA Y LICDA. LEIBY MARTÍNEZ

Abogados Apoderados

ANEXOS:

1. Original del Acto de **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 454-2022-SSEN-00374, DE FECHA 19/07/2022**, marcada con el No. 383-2022, por el ministerial VICTOR MANUEL ALVAREZ ALMNZAR, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
2. Original de la **SENTENCIA NO. 454-2022-SSEN-00374, DE FECHA 19/07/2022**, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

ANEXO C

ACTO DE NOTIFICACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL 366-2020 -SSEN-00100, DE FECHA 06/02/2020.

ACTO NO. 366-2020-SSEN-00100

En la ciudad de Santiago de los Caballeros , República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año Dos Mil Veintidós (2022); **ACTUANDO:** a requerimiento de los señores los **JUAN PÉREZ Y RAMÓN BOBO**, Dominicanos, Mayores de edad, Portadores de las Cédulas de Identidades Personales y Electorales Nos. 097-0015173-3, y 097-0016232-9 , Domiciliados y Residentes en el Municipio de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien tiene como abogados apoderados y constituidos especiales a los **LIC. PIE GRANDE**, Dominicana, Mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de la Cédula de Identidad Personal y Electoral No. 056-0007427-1, con estudio profesional en común abierto en la calle Mariano Pérez No.

114, segundo nivel de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, con los teléfonos 809- 00000000; **y como domicilio ad- hoc estamos eligiendo la Avenida 27 de Febrero No. 59, Esq. Rivas en la oficina del Lic. JUAN De NADIE, de la ciudad de Santiago de los Caballeros**, Lugar donde mi requirente hace elección de Domicilio para las consecuencias Jurídicas que se deriven del presente Acto.

Yo, _____

_____ debi
damente nombrado, recibido y juramentado y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción **PRIMERO:** a la calle Óscar Domínguez, No.20. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde vive y tiene su domicilio el señor **POLLO AMARILLO**, y una vez allí hablando personalmente con quien me dijo ser _____ de mí requerida persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza; **SEGUNDO:**
a _____ la _____ calle

_____ No. _____ En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde vive y tiene su domicilio el señor **DISCOVERY**, GUARDIAN DESIGNADO de los inmuebles adjudicados en perjuicio de los señores **JUAN PÉREZ Y PEDRO BOBO**, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mí requerido persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza; **TERCERO:** A la calle el Sol, No. 8 En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde vive y tiene su domicilio la señora **ESCOBA**, (parte perjudica en la adjudicación); y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mí requerido persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza; **LE CITA Y EMPLAZA** para que comparezcan como fuere de derecho ya sea personalmente o por medio del ministerio de abogados en el plazo de la octava 8va franca de ley más el aumento en razón de la Distancia, comparezcan, a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana; por ante la

cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la cual celebra sus audiencias, en unos de los salones del segundo nivel del Palacio de Justicia de esta Ciudad de Santiago, por ante la sala en donde este Tribunal acostumbra a celebrar sus audiencias, ubicado dicho tribunal en la avenida 27 de febrero s/n de esta misma ciudad de Santiago de los Caballeros; a los MEDIOS y FINES siguientes: **ATENDIDO:** A que mediante el Acto No. 533/2019, del Ministerial **JUAN DE NADIE**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, se le practico a la señora **ESCOBA**, un **EMBARGO** a diligencias y persecución del señor **POLLO AMARILLO**, Embargándole los siguientes inmuebles: “identificada con la matrícula núm. 0200047252, con una superficie de 5,335.40 metros cuadrados dentro del inmueble: Parcela 272, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en Santiago y del inmueble identificado con la matrícula núm.0200038534, con una superficie de 5,799.50 metros cuadrados, del inmueble Parcela 272, del Distrito Catastral núm.21, ubicado en Santiago; **ATENDIDO:** A que mis requerientes señores **JUAN PÉREZ Y PEDRO BOBO**, son propietarios de los inmuebles antes indicados, los cuales fueron embargadas a la señora **ESCOBA**; **ATENDIDO:** A que los señores **JUAN PÉREZ Y PEDRO BOBO**, justifican su derecho de propiedad de los indicando inmuebles embargados y adjudicados por del Ministerial **JUAN DE NADIE**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante aporte en audiencia de la documentación de lugar; **ATENDIDO:** A que en virtud de que el señor **POLLO AMARILLO**, parte embargante, se adjudicó en Pública subasta los indicados inmuebles embargados, se hace pertinente se tomen las medidas de lugar a fin de anular dicha adjudicación; **ATENDIDO:** A que cuando una persona alega que entre los inmuebles que se han embargo al deudor, figuran algunos de su propiedad, el embargo es válido, el tercero no puede alegar la nulidad del embargo, la vía de Derecho procedente es la **ACCION DISTRACCION MOBILIAR**, cuyo fin es la reivindicación mobiliar (art. 608 del Código de Procedimiento Civil); **ATENDIDO:** A que una vez apoderado el Tribunal A-quo, este se desapodera emitiendo la

sentencia Civil No. 366-2020-SSEN-00100, de fecha 06/02/2020, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **FALLA:**

PRIMERO: que se acoge la Demanda Civil en nulidad de los inmuebles por **ESCOBA**, en contra de **POLLO AMARILLO**, mediante el acto No. 533/2019, de fecha 06/02/2020, por el Ministerial **PEDRO PICA PIEDRA**, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por improcedente y mal fundada conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión.

SEGUNDO: JUAN PÉREZ Y PEDRO BOBO, condena a, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracciones en provecho de las abogadas de la parte demandada **LICDAS. ROSALVA RAMONA MEJÍA, GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ y LEIBY F. MARTÍNEZ**, quienes afirma su mayor parte; **ATENDIDO:** A que la sentencia de marras, ha causado varios agravios a los recurrentes, en virtud de que el Tribunal A-quo, no valora en su justa dimensión los medios de pruebas aportados, toda vez que la parte recurrente con las pruebas aportadas en primer grado, probó la calidad de demandantes y de propietarios de los inmuebles adjudicados; **ATENDIDO:** A qué se hace necesario que un tribunal de alzada revise dichas actuaciones, por lo que se está incoando este Recurso de Apelación, a la luz de que se valoren todos los medios de pruebas aportadas para que se acredite la verdad sobre la especie; **ATENDIDO:** A que por tales motivos y razones y por otros que se alegaran oportunamente en audiencia, para una mayor efectividad del procedimiento a seguir **OIGA** mis requeridos a mis requerientes pedir y **PONER** a los Jueces apoderados del caso, en condiciones de fallar, mediante sentencia de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente Recurso de apelación, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha en tiempo hábil y como manda la norma, y que en consecuencia sea revocada total la sentencia recurrida marcada con el No. 366-2020-SSEN-00100, de fecha 06/02/2020, estatuida por la

Juez presidenta de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Que se ordene al guardián **DISCOVERY**, entregar a los señores **JUAN PÉREZ Y PEDRO BOBO**, el siguiente inmueble: "identificada con la matrícula núm. 0200047252, con una superficie de 5,335.40 metros cuadrados dentro del inmueble: Parcela 272, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en Santiago y del inmueble identificado con la matrícula num.0200038534, con una superficie de 5,799.50 metros cuadrados, del inmueble Parcela 272, del Distrito Catastral núm.21, ubicado en Santiago.

TERCERO: Que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se le eleve contra la misma.

CUARTO: se condene al señor **POLLO AMARILLO**, al pago de las costas Judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las **LICDAS. ROSALVA RAMONA MEJÍA, GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ y LEIBY F. MARTÍNEZ** por haberlas avanzado en su mayor parte; ADVIRTIENDOLES a mi requerido que **DEBE ABSTENERSE** del embargo y adjudicación de los inmuebles a la señora **ESCOBA**, todo en virtud de los motivos y razones expuesto en el presente acto, advirtiéndole que se celebró la subasta no obstante la presente **OPOSICION**, podrá ser perseguido tanto Penalmente como Civilmente, tal y como lo expresa los textos Legales vigentes; **BAJO RESERBAS.**

Y para que mis requeridos señores **POLLO AMARILLO**, (Embargante y adjudicador), **DISCOVERY**, (guardián designado), Y **ESCOBA** (parte perjudicada en la adjudicación); no aleguen ignorarlo, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado, la cual copia al igual que su original está firmada y sellada en todas sus fojas por mí, Alguacil Infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE**; haciéndole entrega al mismo tiempo en el encabezado de dicha copia de copias de los siguientes documentos: este acto

consta de cuatro fojas escrita a computadora debidamente firmadas, sellada y rubricadas por mí, aguacil que certifico y doy fe. Costo RD\$ 100 (cien pesos).

DOY FE Aguacil.

JUAN DE NADIE.

ANEXO DEL CAPÍTULO II

“Recurso de apelación de acuerdo a nuestra sentencia:”

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 366-2019-SSEN-00081, Y 366-2020-SSEN-00607, EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS, 366-2019-ECIV-00607 Y 366-2020-ECIV-00607 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO. -

ACTO NÚMERO. _____.-

En la ciudad de Santiago, Provincia Santiago de Caballeros, República Dominicana, a los seis (06) días _____ del mes de _____ febrero _____ del año dos mil veinte (2020).-----

Actuando a requerimiento de los señores

MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas personales de identidad y electoral marcada con los Nos. 002-0000000-1 y 002-0000000-8, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte, No.6 de esta ciudad de Santiago, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especial a las **LICDAS. GUADALUPE ESCOLÁSTICO, LEIBY F. MARTINEZ Y ROSALVA RAMONA MEJÍA**, dominicanas, mayores de edad, solteras, Abogadas, portadoras de la cédulas personales de identidad y electoral

No. 006-0000000-4, 005-0000000 y 003-0000000-7 domiciliadas y residente en la calle 27 de Febrero No. 95 (Edificio Lewis Joel, Apto. 104) de esta ciudad de Santiago ; lugar donde mis requerientes hace formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.-----

Yo, **Victor Manuel Álvarez Almanza**, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de los actos de mi Ministerio, portador de la cédula personal de identidad No.056-0000000-1, teléf. (809)-002-0000 con estudio y morada en la calle José Martínez No.12 del sector Los Ciruelillo de esta ciudad, **ABAJO FIRMADO.** -----

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, a la calle _____, casa marcada con el numero _____, edificio _____, apartamento _____ del sector _____ de esta ciudad de Santiago, lugar donde tiene su domicilio y residencia de los señores **Sr. FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ** y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, de mi requerida, y es de mi personal conocimiento; he leído, notificado y dejado copia del presente acto a los señores **FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, en manos de las personas con quien dije haber hablado, **LE NOTIFICA**, lo que se indica a continuación: Que mi requirente por medio del presente acto interponen formal de apelación en contra de las Sentencias Civiles, marcada con los números 366-2019-SSEN-00081, y 366-2020-SSEN-00607, expedientes números 366-2019-ECIV-00607 Y 366-2020-ECIV-00607, de fecha seis (6) de febrero 21 del año 2019 y 06 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Asimismo y siempre actuando en virtud del repetido requerimiento, he emplazado a las partes requerida, los señores **Sr. FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, para que comparezca mediante el Ministerio de Abogado como fuere de derecho y

lugar a la audiencia que celebrará **LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL ESTA CIUDAD DE SANTIAGO, DE LA TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO**; y a la vez a los **INVITA E ITIMA**, a tomar comunicación de cada una de las piezas y documentos depositadas bajo índice en la Secretaría de **LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE ESTA CIUDAD DE SANTIAGO**, fines y medios siguientes:-----

-RELACION DE HECHOS-

ATENDIDO: A que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), los señores **FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, se le notificó la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial de los bienes relicto de los señores **MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO**, mediante acto marcado con el no. 366-2019, del ministerial Victor Manuel Álvarez Almanza, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. -----

ATENDIDO: A que en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2019), los señores **FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, se le notificó nuevamente la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial de los bienes relicto de los señores **MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO**, mediante acto marcado con el no. 502-2019, de la ministerial Victor Manuel Álvarez Almanza, Alguacil de Estrado de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. -----

ATENDIDO: A que en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), los señores **FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, notifico la regularización de la demanda en referimiento en designación de

administrador secuestrario judicial de los bienes relicto del señores **MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO**, mediante acto marcado con el no. 533-2019, del ministerial Victor Manuel Álvarez Almanza, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. -----

ATENDIDO: A que en fecha 13 de junio del año 2019, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia civil en materia de referimiento, marcada con el no. 366-2019-ECIV-00607, expediente número 366 -2019- ECIV-00607, la cual en su parte dispositiva dice así:

FALLA:

PRIMERO: El tribunal apoderado falló acogiendo en cuanto al fondo de la demanda, ordenando la nulidad la adjudicación, declarando como adjudicatario al señor **FRANKLYN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, del inmueble identificado con la matricula (00000000), y condenando a Moisés Sosa y Isidro Rosario al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurridos sin distracción de la misma.

La parte demandada plantearon medios de pruebas mostrando que la sentencia en adjudicación se encuentra viciada y errores Respeto a la notificación que se realizaron según el acápite 17 de dicha sentencia, es que esta no cumple con ciertas formalidades puesto como lo dice el art. 68 y 69 del código de procedimiento civil. De igual modo también de que se está violentado el art. 1039 de dicho código ya que el referido acto no fue visado por la secretaria del tribunal que celebró la audiencia. Por tanto, dicho acto no cumple con el voto de la ley.

También en cuanto al pliego de condiciones según el acápite 15 de dicha sentencia, el abogado le puso el precio a cada una de las porciones un millón, existiendo en esta una contradicción cuando debería ser un monto general.

Por otra parte, también se puede mencionar que no todos los herederos o continuadores jurídicos de dicha parcela (inmueble) participaron en la adjudicación,

siendo esto motivo suficiente para los mencionados recurridos solicitar la nulidad de dicha adjudicación ya que no cumple con lo establecido por la Ley.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y en consecuencia declara buena y válida la presente demanda civil en nulidad, interpuesta por Moisés Sosa e Isidro Rosario, en contra del Sr. Franklyn Pérez y Gladys Altagracia Pérez, mediante acto No. 502/2019 en fecha 13 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de los recurrida y designa al señor, Santiago Guillén Tavera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0000000-8, con domicilio en el apartamento No. 156 del edificio Plaza Krysan de la calle 02 de Febrero No. 00, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, en calidad de administrador judicial de los bienes de los señores Moisés Sosa e Isidro Rosario, hasta tanto culmine el proceso de partición de los mismo.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga

QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando distracción en provecho de la LICDAS. **GUADALUPE ESCOLÁTICO, LEIBY F. MARTINEZ Y ROSALVA RAMONA MEJÍA** bogadas de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Valentina Marte Alvarado, (Jueza) y (secretaria auxiliar). -

ATENDIDO: A que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), los señores **FRANKLYN PÉREZ** y la señora **GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, mediante sus abogados constituidos y apoderados especiales, notificó la sentencia antes descrita, mediante acto marcado con el no.533/2019, de la

ministerial **VICTOR MANUEL ALVAREZ ALMORZAR**, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago. -----

-CONSIDERACIONES DE DERECHO-

ENTENDIDO: Que el tribunal comparte y aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que: "Las conclusiones procedidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, los cuales no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Los jueces están obligados a contestar todos los puntos señalados en las conclusiones (S.C.J. Bol.Jud.812, pag.1290)". Además, el juzgador les recuerda a las partes el principio general, de que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino, probarlo, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio"; principio plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Por lo que, en el presente recurso de apelación, es la parte recurrente la que debe probar sus pretensiones. O la parte recurrida si alega haberla cumplido.

ATENDIDO: Que es de vital importancia destacar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución en su artículo 51, expresando que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de bienes". TC/0399/17 La fundamentalidad de un derecho reside en su vinculación a todos los poderes públicos, de manera que el legislador, ni las administraciones públicas, ni el Poder Judicial, puedan, con sus actuaciones, vulnerar su contenido.

ATENDIDO: Que el artículo 44 de la ley 834-1978, dice: " Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo preferido, la cosa juzgada".

Es decir, que la naturaleza de los medios de inadmisión es que: "Sin examinar el fondo", se pueda declarar inadmisibile al recurrente en el proceso, por las causales antes descritas; sin embargo, en el presente caso, para determinar si la parte recurrente tienen o no calidad e interés para actuar en justicia, necesariamente hay que examinar o conocer el fondo del recurso, pues no bastaría con examinar si las partes hoy recurrente, figuran o no como partes de la nulidad en adjudicación, ya sea como acreedores hipotecarios, deudores, intervinientes voluntarios, o derechos inscritos sobre dicho inmueble, que establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, porque si bien está norma establece quien impugna el acto conclusivo de un proceso ejecutivo, es importante acotar que también el recurrente puede impugnar el crédito que le sirve de base; por lo que, dichos incidentes no son más que la defensa al fondo del presente proceso, y como tal, serán decididos en lo adelante.

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 7**, explica, que:

“Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 8**, cita textual, que:

“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 38**, expone textual, que:

“Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 39**, menciona, que:

“Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 68**, establece, que:

“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar sus efectividades en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”

ATENDIDO: La Constitución de la República Dominicana dispone en su **artículo 69**, cita, que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen”

ATENDIDO: A que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

ATENDIDO: A que el **artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

ATENDIDO: A que el **artículo 101 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** establece: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.-----

ATENDIDO: A que el **artículo 102 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** dispone: “La demanda es llevada por la vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos. Sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sean en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas. --

ATENDIDO: A que el **artículo 103 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** prescribe: “El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia, para que la parte citada haya podido preparar su defensa”. -----

ATENDIDO: A que el **artículo 104 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** reza de la siguiente manera: “La ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”. -----

ATENDIDO: A que el **artículo 105 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** contempla: “La ordenanza en referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. -----

ATENDIDO: A que el **artículo 106 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** puntualiza: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”. --

ATENDIDO: A que el **artículo 107 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** acentúa: “El juez estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye las costas”. -----

ATENDIDO: A que el **artículo 108 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** estipula: “Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción”. -----

ATENDIDO: A que el **artículo 110 del Código de Procedimiento Civil Dominicano** dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”. -----

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES, y por los que se harán valer en su debida oportunidad, los señores **MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO** a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales **LINDAS. GUADALUPE ESCOLÁSTICO, LEIBY F. MARTINEZ Y ROSALVA RAMONA MEJÍA**, tienen a bien solicitar al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago, **FALLAR** de la siguiente manera: -----

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores **MOISÉS SOSA E ISIDRO ROSARIO**, en contra de la sentencia civil en materia de referimiento, marcada con el no. 366-2019-ECIV-00607, expediente número 366 -2019- ECIV-00607, de fecha 13 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las disposiciones legales vigentes. -----

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se declare con lugar y que sea anulada en todos sus ordinales la sentencia civil en materia de referimiento, marcada con el no. 366-2019- ECIV-00607, expediente número 366-2019- ECIV-00607, de fecha 13 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **Por estar dicha sentencia ser violatoria a los artículos 7, 8, 38, 39, 55, 68 y 69 de la Constitución de la República. Artículo. 8.2 de la Convención Americana de Los Derechos**

Humanos, Artículos 14 del Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos. -----

TERCERO: Que la Sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisional y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se eleve contra la misma.

CUARTO: Que condene a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, a favor de las **LICDAS. GUADALUPE ESCOLÁSTICO, LEIBY F. MARTÍNEZ Y ROSALVA RAMONA MEJÍA**, por haberla avanzado en su mayor parte. -----

A fin de que mi requerida no lo ignore, así se lo he notificado por separado, a cada uno de ellos, dejado entre las manos de las personas con las cuales dije haber hablado al momento de mis traslados, acto que consta de siete (7) páginas, que firmo, sello y rubrico, tanto en su original como en cada una de sus copias, de todo lo cual **DOY FE Y CERTIFICO**. Costo RD\$_____.

ALGUACIL

ANEXO DEL CAPÍTULO III

HONORABLE MAGISTRADO JUEZ PTE. DE LA CÁMARA CIVIL COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REP. DOMINICANA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.

DEMANDANTE: SRES. FRANKLIN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ.

ABOGADO DEL

DEMANDANTE: LICDA. GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ
LICDA. ROSALBA R. MEJÍA
LICDA: LEIBY F. DOMÍNGUEZ. -

DEMANDADOS: MOISÉS SOSA y ISIDRO ROSARIO

REFERENCIA: EXP. NO. 366-2020-SSEN-00100.

HONORABLE MAGISTRADO:

Quien suscribe los **LICDOS. GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ, ROSALBA R. MEJÍA, LEIBY F. DOMÍNGUEZ** dominicanas, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portador de la cédula, 000-0000000-4, 000-0000000-5, 000-0000000-3 con estudio profesional abierto en la Calle Mariano Pérez No. 22, de esta Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez República Dominicana; quienes actúan en nombre y representación de los señores **SRES. FRANKLIN PÉREZ Y GLADYS ALTAGRACIA PÉREZ**, Dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral número. 000-0000000-4, 000-0000000-3, quien tiene a bien depositar lo siguiente:

1. Copia de la compulsa del acto 05, Folio 01, de fecha 01 del mes de enero del 2018, contentivo de determinación de herederos, firmado por el notario público de los números para el municipio de Santiago, Lic. MARTIN ROSARIO.
2. Copia certificada de la sentencia civil número 00168/2011, de fecha 28 del mes de abril del año 2011.

3. Copia del acto número 26, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, suscrito en fecha 27 del mes de noviembre del año 2018.
4. Copia de acta de nacimiento y defunción de la señora MARÍA LUZ LEÓN.
5. Copia de acta de nacimiento del señor FRANKLIN PÉREZ.
6. Copia de la instancia contentiva de Litis sobre derecho registrado, depositada en fecha 24/05/2019.
7. Copia de la instancia contentiva de Litis sobre derecho registrado, demanda en nulidad de venta, certificado de título, cancelación de hipoteca y cualquier otra operación inmobiliaria que involucre las indicadas parcelas.
8. Original de la copia certificada de la sentencia número 366-19-SSEN-00081, de fecha 15 del mes de febrero del año 2019, dictada por la segunda sala civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.
9. Original del acto número 502/2019, de fecha 13 del mes de junio del 2019, contentivo de la notificación de sentencia.
10. Copia de la sentencia civil número 366-19- SSEN-00093, de fecha 06 del mes de marzo del 2019, dictada por la segunda sala civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.
11. Copia del acto número 921/2019 de fecha 10 del mes de la notificación de sentencia.
12. Copia certificada de la sentencia civil número 1275-2017- SSEN-03915, de fecha 08 del mes de noviembre del 2017, dictada por la cuarta sala civil de asunto de familia del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago,
13. Copia de la declaración, de fecha 05/09/2011, emitida por la cooperación de acueducto y alcantarillados de Santiago (coraasan).

14.

En la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los (0) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

LICDOS. GUADALUPE ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ

ROSALBA R. MEJÍA, LEIBY F. DOMÍNGUEZ

Abogados Apoderados